
LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Javier TAPIA RAMÍREZ

1. LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN O CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

La teoría de la imprevisión o cláusula *rebus sic stantibus* que permite la revisión de los contratos cuando por circunstancias imprevistas, imprevisibles, extraordinarias y ajenas a la voluntad de las partes, el cumplimiento de la obligación se convierte en excesivamente oneroso alterando el principio de equidad que debe prevalecer en el contrato, ha venido ganando terreno en nuestro país, y son ya, hasta ahora, diez Entidades Federativas que la incluyen en su Código Civil, en el apartado “de las obligaciones en general”, a saber: Jalisco artículos 1787 y 1788, Quintana Roo artículo 373, Guanajuato artículo 1351, Aguascalientes artículo 1733, Estado de México artículos 734 al 735, Morelos 1719-a y 1719-b, Sinaloa 1735-Bis. A, 1735 Bis. B, 1735 Bis. C, 1735 Bis y 1735 Bis. E, Veracruz 1792-a al 1792-E, Chihuahua 1691-a al 1691-d, y el Distrito Federal artículos 1796, 1796-Bis y 1796-Ter.). En el ámbito internacional Alemania, Italia, Argentina, Portugal, Perú, Colombia, son países que, entre la mayor parte de las legislaciones en el mundo, la incluyen en su ordenamiento de derecho privado.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el 22 de enero de 2010, reformó el artículo 1796 y adicionó el 1796-Bis. y 1796-Ter. del Código Civil para el Distrito Federal, e incluyó también dicha figura jurídica, pese a la oposición de quienes la consideran como un atentado al *pacta sunt servanda*, principio que establece que los contratos deben ser fielmente cumplidos, tal como se pactaron, sin importar que al obligado le sobrevenga la ruina patrimonial. Este pensamiento individualista sostiene que si desapareciera tal principio de la obligatoriedad del contrato provocaría un caos que traería la desaparición de la ciencia jurídica contractual, pues se ha sostenido que el principio *pacta*

sunt servanda ha hecho factible la convivencia de la sociedad, pues dicho principio representa la absoluta seguridad en el desarrollo de quien invierte y a éste corresponde la facultad de exigir el cumplimiento de las obligaciones en los términos que se hayan pactado.

Como respuesta a lo anterior, estudiosos como Carlos Cosío dicen que los partidarios del *pacta sunt servanda* fundamentan la seguridad de los negocios jurídicos como argumento principal y esto representa en realidad un sofisma, consistente en que:

“... la seguridad jurídica como valor jurídico, es un valor bilateral; de modo que oponer la seguridad a las exigencias de la cláusula *rebus sic stantibus*, se piensa unilateralmente en la seguridad del acreedor, pero no en la del deudor; a éste se le deja en la seguridad de su inseguridad.” Así, que el *pacta sunt servanda* es la ley del honor, sin que sea necesario investigar si quien cae en la ruina patrimonial es culpable o no. Obviamente que en la cuestión no hay de por medio un problema de honor sino de justicia.¹ Y con base en ésta—la justicia—tratamos la inclusión de la imprevisión en el Distrito Federal que, ha nuestro parecer, no satisface los verdaderos alcances de su ámbito de aplicación; de su contenido, y sentido de equidad, de justicia y buena fe que encierra la teoría de la imprevisión. Expuesto lo anterior, paso a comentar la reforma al artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal.

2. LA REFORMAS AL ARTÍCULO 1796 Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1796 BIS Y 1796 TER., AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 1796. Los contratos se perfeccionan por mero efecto del consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentran en el supuesto señalado en el párrafo siguiente:

Salvo aquellos contratos celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posi-

¹ Cosío, Carlos, *La teoría de la imprevisión*, Monografías jurídicas, Edit. De Palma, Buenos Aires, 1961, p. 14.

bles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo.

Como se desprende del primer párrafo del artículo arriba transcrito, se mantiene el *pacta sunt servanda* como principio contractual, al decir que los contratos “Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”, y admite la teoría de la imprevisión, como excepción; además se refiere solo al consentimiento otorgado, sin precisar que en todo contrato debe existir la interpretación de la voluntad de los contratantes.

Igualmente mantiene el principio general de derecho de “la buena fe” que debe privar no sólo en toda relación humana, sino también en el ámbito contractual, pues en esta materia tal principio debe entenderse como una expresión de la justicia en los casos concretos y por ser la base que sustenta el orden y la equidad que deben regir las relaciones humanas y obliga a quienes celebran un contrato a conducirse de manera justa y honesta, a creer en que se obra con rectitud y a tener confianza en la conducta leal de los otros. Así: “La doctrina y la jurisprudencia han deducido como principio supremo que todas las relaciones jurídicas, en todos los aspectos y en todo su contenido están sujetas al principio de la buena fe”² Y este principio, por sí solo, es argumento suficiente para la aplicación de la teoría de la imprevisión, ya que debe ser observado tanto por el acreedor como por el deudor; para aquél en el sentido de que no debe exigir una prestación de más valor que lo que normalmente se haya perseguido al contratar, es decir, sólo podrá exigir que la prestación no sea de menor valor de lo que normalmente previó, y para el deudor su buena fe consiste en cumplir fielmente lo pactado; sí, pero dicho cumplimiento debe hacerlo bajo las circunstancias normales o que prevalecían al celebrar el contrato, no bajo circunstancias imprevistas, imprevisibles y extraordinarias surgidas con posterioridad al contrato.

El segundo, párrafo establece el ámbito contractual de aplicación de la teoría.

² Escriche, Joaquín, *Diccionario de derecho privado*, Barcelona, edit., Labor S.A. t. I, 1954, p. 700.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- a) Excluye a los contratos aleatorios, de manera general; nosotros, consideramos que es aplicable la teoría a estos cuando desaparece el álea anormal. Tal como lo establece, entre otros, el artículo 1198 del Código Civil de la República de Argentina, reformado por la ley 17711. Más adelante abundaré al respecto.
- b) Y, ya que el texto del artículo que se comenta refiere que la teoría se aplica a los “contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo”, considero que deja abierta la posibilidad de aplicarla a todo tipo de contratos de ejecución diferida, periódica, de tracto sucesivo y de ejecución instantánea, por ejemplo, la compraventa al contado, cuando por alguna razón no imputable al deudor se hubiere diferido el cumplimiento de la obligación, y, en general, a todo acto jurídico, conforme a lo que establece el artículo 1859 que dice: “Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.”

Con lo expresado en los apartados anteriores estoy en posibilidad de precisar que el campo de aplicabilidad de la teoría en estudio corresponde al de los actos jurídicos y, en forma muy restringida, a los actos jurídicos unilaterales.

Así, Aldequi³ nos dice que la teoría de la imprevisión “puede aplicarse también a actos jurídicos que no son contratos, siempre que sean de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido.” En el mismo sentido Bonnacase,⁴ sostiene que dicha teoría se puede aplicar a actos jurídicos unilaterales como la promesa de venta y los legados, pues éstos generalmente se realizan a futuro, y en tanto llega el momento de su ejecución puede ocurrir el cambio de circunstancias que alteren la prestación haciéndola excesivamente onerosa para el promitente, para el legatario o para los herederos que la han de cumplir.

- c) Contratos unilaterales y bilaterales. Siguiendo la clasificación de los contratos que establece nuestro Código Civil en vigor, tenemos a los

³ Aldequi, Carlomagno, *Teoría de la imprevisión y la frustración en los contratos*, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año V, tercera época número 10 enero-abril, Buenos Aires, 1950, p.69.

⁴ Bonnacase, Julien, *Elementos de derecho civil*, traducción de J. M. Cajica Jr., México, Edit. Cárdenas Editor Mexico, 1985, t. II, p. 351.

contratos unilaterales (1835) y bilaterales (1836). Con relación a este tipo de contratos y a la teoría de la imprevisión, podemos decir que, por lo que respecta a los bilaterales, si bien es cierto que son los únicos en que, en caso de incumplimiento por una de las partes, la otra tiene derecho a la resolución del mismo o a la ejecución forzada de la obligación, o alegar la excepción de contrato no cumplido, además de que el problema de los riesgos sólo se presenta en estos contratos. Para la teoría de la imprevisión, tales afirmaciones no serían exactas, porque esta teoría, no se preocupa u ocupa del incumplimiento total o parcial, o del temporal o absoluto, así como tampoco trata del problema del riesgo. Esta teoría se ocupa de situaciones en que es posible el cumplimiento, pero el hacerlo representa una excesiva onerosidad para el obligado, teniendo como origen acontecimientos imprevistos e imprevisibles y extraordinarios. En consecuencia, no hay discusión de la aplicación de la teoría a este tipo de contratos, pues, su sello característico es la reciprocidad de intereses, dicho de otra manera: la bilateralidad del contrato encierra una estrecha interdependencia entre las obligaciones de los contratantes, así encontramos que al verificarse los acontecimientos imprevistos e imprevisibles que hacen excesivamente onerosas las obligaciones de una de ellas, la reciprocidad o interdependencia y equilibrio de tales obligaciones se quebranta, destruyéndose también la bilateralidad del contrato; la razón de la ruptura se encuentra precisamente en las obligaciones de la otra parte, las cuales no han variado pese a que los acontecimientos han influido sobre la existencia del propio contrato, porque la interdependencia es necesaria no sólo al momento de perfeccionarse el contrato, sino que debe perdurar hasta la ejecución del mismo.⁵

En cuanto a los contratos unilaterales, que son aquellos que sólo generan obligaciones para una de las partes, es claro que aquí no hay interdependencia, sino sólo una dependencia, es decir, el derecho de una parte se funda en la obligación de la otra. Y en el supuesto de que se dé un incumplimiento, la parte que tiene el derecho, tiene la acción para pedir la ejecución forzada de la obligación. Es este caso es lógica la aplicación de la teoría de la imprevisión, en virtud de que al sufrir alteraciones las obligaciones de una parte, convirtiéndolas en extremadamente gravosas para ella, por consecuencia

⁵ Sánchez Meda, Ramón, *De los contratos civiles*, 4º ed., México, Porrúa, 1978, p. 79.

también deben modificarse los derechos de la otra parte, para lograr el equilibrio de la dependencia.

- d) En los contratos onerosos y gratuitos. El artículo 1837 del Código Civil para el Distrito Federal dice que “Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos y gratuito aquel en el que el provecho es solamente para una de las partes.”

La diferencia entre uno y otro es que en el contrato oneroso cada una de las partes se compromete a dar, hacer o no hacer algo, a cambio de otro compromiso o de otra cosa que recibe, es decir, existe una reciprocidad en cuanto a los provechos, en cuanto a las ventajas y también en cuanto a las cargas y gravámenes.

Es gratuito aquel en que una de las partes procura a la otra un beneficio sin esperar prestación alguna a cambio, o bien, como dice Rojina Villegas⁶ “Es gratuito aquel en el que los provechos corresponden a una de las partes y los gravámenes o la otra.” Así que, la diferencia entre los contratos onerosos y gratuitos es que en éstos no existen las ventajas ni las cargas recíprocas, ni una correlación económica como en los contratos onerosos, pues en éstos cada parte contratante tiene la carga de dar algo; es decir, se deben ventajas y cargas recíprocamente.

En los contratos onerosos, no hay duda de la aplicación de la teoría de la imprevisión, si se toma en cuenta que se caracterizan por una reciprocidad de ventajas, cargas y gravámenes (que no se deben confundir con la reciprocidad de las obligaciones de los contratos bilaterales) al ocurrir los acontecimientos imprevisibles, precisamente vienen en forma directa a romper el equilibrio de la reciprocidad de provechos, cargas y gravámenes. Y es aquí donde la teoría de la imprevisión encuentra el campo propicio para su aplicación porque, como hemos dicho, los acontecimientos imprevisibles tornan las obligaciones excesivamente onerosas, es decir, no se modifica el contenido de las obligaciones sino las ventajas, cargas o gravámenes.

En los contratos gratuitos, se considera que no es aplicable la teoría de la imprevisión; sin embargo, pienso que también es aplicable a este tipo de contratos, pues el texto del párrafo segundo del artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal sólo excluye a los contratos aleatorios. De tal manera que, cuando en un contrato gratuito el contratante, que está obligado a cumplir exclusivamente con las cargas, se ve afectado si ocurren acontecimientos

⁶ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil*, México, Porrúa, 1970, p. 11.

tos imprevisibles y extraordinarios que hacen exorbitantemente onerosas sus obligaciones, causando perjuicio en su patrimonio. Puede proceder a solicitar la revisión del contrato para modificar el monto de las cargas, pues en esta clase de contrato no persigue beneficio alguno, y sería del todo in equitativo que sólo en los contratos onerosos, donde ambos persiguen beneficios, sí se aplicara la teoría y en los gratuitos no.

- e) Contratos conmutativos y aleatorios. Conforme al artículo 1838 del Código Civil del Distrito Federal el contrato oneroso se subdivide en conmutativo y aleatorio y los distingue de la siguiente manera: es oneroso conmutativo cuando las partes desde la celebración del contrato conocen las pérdidas y beneficios derivados de las prestaciones pactadas y es aleatorio cuando dichas pérdidas o beneficios no se conocen por las partes, al menos con precisión, porque dependen de una condición o término y hasta que se realice será posible su evaluación.

La aplicación de la teoría a los referidos contratos es clara, pues en los contratos conmutativos de acuerdo con la doctrina, la jurisprudencia y la legislación positiva la favorecen, la razón la encontramos precisamente en la distinción de dichos tipos de contrato. De tal manera que al acontecer situaciones imprevistas e imprevisibles, la carga de las obligaciones de una de las partes se acrecienta de manera extrema, y varía con relación a la certeza tenida por ésta al momento de la celebración, lo mismo pasa con los provechos de la otra parte, quien también teniendo una certeza sobre los mismos, ante los acontecimientos imprevistos e imprevisibles, obtiene una modificación en tales provechos que no se esperaba, y sin que sus cargas sean aumentadas. Y esto es lo que se considera como la alteración del equilibrio, o mejor dicho el quebrantamiento de la reciprocidad de provechos y cargas originadas por el acto.

Por otra parte, debemos recordar que la teoría de la imprevisión no busca que se modifiquen las obligaciones contraídas, sino la modificación de su cuantía para lograr el equilibrio, con base en la equidad y la reciprocidad de intereses.

Respecto a los contratos aleatorios está dividida la opinión en cuanto a si se debe o no aplicar la teoría a este tipo de contratos. Unos los excluyen, como es el caso de nuestro Código Civil; el Código Civil italiano que en su artículo 1469 dispone que no se aplica la teoría "... a los contratos aleatorios por su naturaleza o por la voluntad de las partes." Otros, como el Código Civil argentino que en su artículo 1198 dice: "...El mismo principio se aplicará a

los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causa extrañas al riesgo propio del contrato.” Bruzin y Carlomagno, citados por Rezzonico⁷, manifiesta que: “...puede admitirse excepcionalmente la aplicación de la teoría, cuando se ha excedido del límite previsto implícitamente en el contrato, es decir, cuando se ha excedido lo “aleatorio previsible” y se ha caído en lo “aleatorio imprevisible”.

Por mi parte, considero que la teoría que nos ocupa es aplicable a los contratos aleatorios, pues si bien las partes saben lo arriesgado del acto jurídico desde el momento en que lo celebran, también saben que contratan bajo un riesgo en condiciones o circunstancias normales, pues como dice Badenes Gasset⁸, “...Hay un álea que los contratantes tienen en vista al contratar y en previsión del cual contratan (álea previsible)...” (...) “Y hay un álea imprevisible e imprevisible que de preverlo no sería posible estipular contrato alguno...” por lo tanto, es aplicable la teoría: “tanto a los contratos conmutativos como a los aleatorios.” Con mayor razón cuando el cambio de circunstancias alteran el álea normal por sobrevenir una catástrofe provocada por la naturaleza o por el hombre, que en épocas como la actual se presentan con relativa frecuencia, como acontecimientos imprevisos, imprevisibles y extraordinarios, en consecuencia se debe distinguir en el contrato aleatorio la desproporción que, es consecuencia del riesgo asumido por las partes y la diferencia que ocasionalmente pueda originarse por circunstancias extrañas al riesgo admitido en el contrato, a esta desproporción exagerada puede aplicarse la imprevisión.

Messineo⁹, comentando el artículo 1.467 del Código Civil italiano, nos dice: “Esto no quita que también en estos contratos—se refiere a los aleatorios—si la excesiva onerosidad dependiese de un álea anormal, recobre vigor el primer inciso del artículo 1.467, y pueda pedirse la resolución.” Es decir, la aplicación de la teoría de la imprevisión, pues la resolución no puede ser reclamada si la carga transcurrida cae dentro de los riesgos normales del contrato.

El doctor Reyes Tayabas, en el mismo sentido, razona: “El álea normal está necesariamente contenida en los límites de la previsibilidad razonable de los hechos que pueden influir sobre el valor de las prestaciones, esto es,

⁷ Rezzónico, Luis María, *La fuerza obligatoria del contrato y la teoría de la imprevisión*, Buenos Aires, Perrot, 2da. edición, 1954, p. 40.

⁸ Badenes Gasset, Ramón, *El riesgo imprevisible*, 2ª. ed. Buenos Aires, Bosch, 1946, p. 128.

⁹ Messineo, Francisco, *Doctrina general del contrato*, trad. Fonterrosa R. O., S. Senties Melendo y Volterra, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986, t. II, p. 500.

las partes asumen solamente el riesgo de variaciones debidas a aquellas causas de las cuales es lícito y debido prever que se pueden verificar y desarrollar su efecto en el período de ejecución del contrato.”¹⁰ Un ejemplo, lo tenemos en el contrato aleatorio de renta vitalicia que puede ser oneroso o gratuito (2774 y 2775 Cc.), en el que el álea normal del contrato consiste, en que la duración de la vida o existencia del pensionista depende del número de prestaciones a que se obligó la contraparte, pero constituiría un álea fuera de lo normal y no propio del contrato el que por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles se tornaran excesivamente onerosas las prestaciones a su cargo, por lo que insisto corresponde al juez determinar cuándo, en cada caso concreto, se presenta el álea anormal en los contratos aleatorios.

A mayor abundamiento los códigos civiles de Bolivia, Paraguay y Perú (artículos 583, fracción III, 672, y 1441, inciso 2, respectivamente) aceptan la aplicación de la teoría a los contratos aleatorios, diciendo que la resolución del contrato no procederá si la onerosidad sobrevenida está incluida en el riesgo o álea normal del contrato.

- f) La aplicación en los contratos de ejecución inmediata, de tracto sucesivo, periódicos y diferidos.

3.1. Desde el punto de vista del ámbito temporal en que los contratos han de ejecutarse, se clasifican en:

- i) Contratos de ejecución inmediata o instantánea, son aquellos contratos en los cuales el cumplimiento de las prestaciones de las partes se efectúa desde el momento en que son celebrados de tal manera que el pago se realiza en un solo acto. Y, aunque el artículo 1796 que se comenta no toma para la aplicación de la teoría a los contratos instantáneos, pero tampoco la exime, así que considero que es aplicable la teoría de la imprevisión a este tipo de contratos, de manera muy restringida (sólo a los conmutativos) y excepcionalmente, pues si bien es cierto que por lo general el cumplimiento de las prestaciones es simultáneo, puede darse el caso de que, sin que exista culpa y por acontecimientos imprevistos, imprevisibles y extraordinarios, la prestación de una de las partes sea diferida, y antes del cumplimiento

¹⁰ Reyes, Tayabas, Jorge, *La cláusula rebus sic stantibus*, Foro de México, núms. 124 y 125., julio-agosto, 1963, p. 60.

- sobrevenga la excesiva onerosidad de la prestación por los citados acontecimientos, es indudable que se debe admitir la aplicación de la teoría, tal como lo establece, entre otros, el Código Civil de Perú, en el artículo 1441, inciso 1, que dice que la teoría se aplica a los contratos “conmutativos de ejecución inmediata, cuando la prestación a cargo de una de las partes ha sido diferida por causa no imputable a ella.”
- ii) Contratos de ejecución periódica o escalonada, cuando las prestaciones pactadas se van cumpliendo a intervalos de tiempo; por ejemplo la compraventa a plazos.
 - iii) De ejecución continuada o de tracto sucesivo, cuando las prestaciones de los contratantes, o por lo menos de uno de ellos, se van ejecutando momento a momento en tanto esté vigente el contrato; por ejemplo el contrato de arrendamiento.
 - iv) De ejecución diferida, son aquellos contratos en los que la ejecución de la prestación se produce con posterioridad a la conclusión del contrato y se ejecuta en un solo momento.

A estos tres últimos tipos de contrato se refiere el artículo que se comenta y que permite la aplicación de la teoría, cuando dice que por excepción quedan fuera del *pacta sunt servanda*, o cumplimiento obligatorio: “... cuando los contratos sujetos a **plazo, condición o de tracto sucesivo**, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever...” el perjudicado podrá intentar la acción de la imprevisión para lograr el equilibrio en las prestaciones. Esto es lógico, pues mientras no se ejecute la prestación debida, pueden producirse acontecimientos extraordinarios que afecten de manera definitiva las circunstancias de ejecución del contrato y altere las prestaciones de tal manera que se tornen excesivamente onerosas para una de las partes.

Respecto a los efectos de la aplicación de la teoría de la imprevisión, en los contratos de tracto sucesivo y de ejecución periódica, sólo afectarán las prestaciones pendientes de cumplir y no las cumplidas, y en los contratos de ejecución inmediata, y diferida, los efectos surtirán en el total del monto de las prestaciones.

4. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA IMPREVISIÓN

El Código Civil para el Distrito Federal, siguiendo a la doctrina y a la legislación nacional y extranjera, establece de manera general los siguientes requisitos para la admisión de la teoría de la imprevisión, a saber:

A. Que se trate de contratos cuya ejecución sea futura (a plazo, condición o de tracto sucesivo). El ámbito de aplicación de la teoría es principalmente en materia contractual, unos circunscribiéndolo a determinados contratos, otros a todos los contratos, y los menos incluso extienden el ámbito de aplicación a todo acto jurídico cuya ejecución sea futura o de tracto sucesivo, y con esto último también estamos de acuerdo como lo hemos manifestado aplicando en su justa dimensión e interpretación el artículo 1859 del Código Civil para el Distrito Federal.

B. La imprevisión, la imprevisibilidad y lo extraordinario del hecho que altere las circunstancias que prevalecían al momento de la celebración del contrato. Y esto, no es redundante si entendemos que cuando decimos que los acontecimientos que originan la aplicación de la multirreferida teoría han de ser imprevisibles, hablamos de la imposibilidad humana de los contratantes y ni de que persona alguna razonablemente pueda prever. Y cuando nos referimos a que los acontecimientos han de ser previstos, no es sino el resultado de la imprevisibilidad, cuya función es la eliminación de la culpa; cuando hablamos de que han de ser inevitables, señalamos la imposibilidad de sustraerse a sus efectos. Que sea extraordinario en cuanto sea un acontecimiento fuera de lo normalmente común.

C. Los acontecimientos sobrevenidos deben ser ajenos a la voluntad de los contratantes, pues la imprevisión no se aplica en los supuestos de delitos ni cuasidelitos, en virtud de que si las obligaciones tienen su origen en la violación de una disposición legal, no sería explicable ni social, ni moralmente hablando, que se redujese la prestación porque se haya convertido en excesivamente onerosa, como consecuencia de acontecimientos posteriores, ni mucho menos que se extinguiera la obligación.¹¹

D. La excesiva onerosidad o dificultad sobrevenida de la prestación como consecuencia del requisito inmediato anterior. La excesiva onerosidad producida por la anormalidad de las circunstancias que rompe con el equilibrio de las prestaciones pactadas.

¹¹ Bonnecase, Julien, *Elementos de derecho civil*, traducción de J. M. Cajica Jr., México, Edit. Cárdenas Editor Mexico, 1985, t. II, p. 350.

Es de hacer notar que, la excesiva onerosidad puede consistir tanto en la agravación pecuniaria de la prestación de dar una cosa, como en la excesiva dificultad de hacer o no hacer, pues el perjuicio puede presentarse en el cumplimiento que representara poner en peligro la salud, por ejemplo, cumplir una obligación en un lugar en el que aparece una epidemia contagiosa e incurable; o la vida, o bien que por el cambio de circunstancias se estuviera ante la situación de enfrentamiento con sus principios espirituales. Al respecto, Messineo¹² nos dice: “El remedio de la excesiva onerosidad presupone principalmente el deber de prestación de cosas (mercaderías o productos de la tierra) o bien de prestación de servicios.” Por lo tanto, la excesiva onerosidad puede presentarse en otros aspectos no pecuniarios e inmateriales, y de todas formas sería menester la aplicación de la revisión del contrato, pues sólo así se podría lograr el principio de la equidad, lo que no pasaría si únicamente se atendiera al aspecto material de la convivencia en sociedad. Pues, existen valores de más importante y delicado significado que el patrimonio material del ser humano que en justicia no es posible omitir.

Algunas legislaciones establecen una forma para valorar si hay o no excesiva onerosidad, tal y como lo hace el código civil del Estado de México que en sus artículos 735, 736 y 737 refiere a la variación de los contratos, a la excesiva onerosidad por causa de acontecimientos imprevisibles y extraordinarios, e impone una sanción al que demande la imprevisión con el único propósito de incumplir sus obligaciones:

Artículo 7.35.- En cualquier momento de la ejecución de los contratos a que se refiere el artículo anterior, y siempre que las partes hubieren consignado las circunstancias que sustentaron los motivos determinantes de su voluntad para celebrarlos, si tales circunstancias varían por acontecimientos extraordinarios sobrevenidos y de tal variación resulta oneroso en exceso el cumplimiento del contrato para una de ellas, la parte afectada podrá pedir la rescisión o la nulidad relativa del contrato, o la reducción equitativa de la obligación.

Artículo 7.36.- Los acontecimientos extraordinarios a que se refiere el artículo anterior, serán:

I. El desarrollo y disponibilidad de nuevas tecnologías, que hagan excesivamente oneroso en el proceso productivo, el uso de los bienes o servicios a los que se refirió el contrato;

¹² Messineo, Francisco, *Doctrina general del contrato*, trad. Fonterrosa R. O., S. Senties Melendo y Volterra, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986, t. II, p. 374.

II. La modificación substancial y generalizada de los precios que en el mercado corriente tuviere el suministro o uso de los bienes, o la prestación del servicio, objeto del contrato.

Se entenderá por modificación substancial, toda variación de los precios en un porcentaje no menor al treinta por ciento;

III. La modificación substancial de cualquiera otra condición determinante de la voluntad de las partes, señalada expresamente en el contrato.

Artículo 7.37.- Aquél que de manera infundada invoque acontecimientos extraordinarios con el único propósito de incumplir obligaciones convenidas, deberá pagar a su contraparte un treinta por ciento más de lo que pretendía nulificar o reducir.

Comentarios especiales sobran para hacer a los arriba transcritos artículos, pues considero que no son afortunadas, por ejemplo las acciones que concede a la parte afectada por la imprevisión, ya que la rescisión es aplicable por el incumplimiento de las obligaciones y la nulidad relativa es el resultado de una causa que afecta al contrato desde el momento de su celebración, y la teoría de la imprevisión de ninguna manera se ocupa del incumplimiento de las obligaciones, ni de investigar si ha habido algún elemento de validez que afecte al contrato. Pero el análisis de esto merecería otro espacio y no éste no es propicio para tal efecto.

En cuanto a la evaluación de la excesiva onerosidad en la doctrina¹³ se ha considerado que se deben proporcionar los mecanismos porcentuales, por ejemplo, diciendo que hay excesiva onerosidad cuando aparece un treinta por ciento o más de ganancias o pérdidas de lo previsto en los contratos civiles y el cincuenta por ciento en los mercantiles; postura que aun cuando parece práctica, no se apagaría a la realidad de los casos concretos en los que según mi opinión y de la legislación positiva, es el juzgador quien con su facultad discrecional debe determinar cuando hay excesiva onerosidad, tal y como lo hace al juzgar la desproporción entre las contraprestaciones en el caso de lesión (17 del Cc.).

E. Que no se trate de contratos aleatorios, pues lo imprevisible (normal) es esencial a este tipo de contratos, y constituye un cambio de riesgo; sin embargo debemos tomar en cuenta la distinción, a que nos hemos referido, entre el álea o riesgo normal, existente incluso en todo contrato, y el álea

¹³ Candil, F., citado por Badenes Gasset, Ramón, *El riesgo imprevisible*, 2º ed., Buenos Aires, Bosch, 1946, p. 125.

anormal o imprevisible y en este caso cuando sobreviene la excesiva onerosidad sí es aplicable la teoría de la imprevisión.

F. Los acontecimientos imprevistos, imprevisibles y extraordinarios deben ser de carácter “nacional”. Luego entonces, la reforma limita la aplicación de la teoría al establecerla solo para aquellas alteraciones imprevisibles sobrevenidas de carácter “nacional”. Pensamos que no es necesario que se dé esta generalidad, pues como dice Martíni, citado por Reyes Tayabas.¹⁴

No obstante, considero que no se requiere que se trate de acontecimientos de carácter nacional, o siquiera general, sino también de acontecimientos de naturaleza particular circunscritos a una determinada situación local, y aún a la sola pareja de contratantes, con tal que sean idóneos para generar una onerosidad objetiva (obsérvese la connotación que enseguida da el autor de éste término) de la prestación en el sentido intrínseco mudamiento de la sustancia y de la gravosidad de ésta con consecuente turbamiento de la economía contractual y no en sentido de excesiva dificultad para cumplir por las condiciones patrimoniales del obligado.

Además, debemos recordar que, independientemente de que sea susceptible de aplicarse la imprevisión, incluso bajo circunstancias que no sean de carácter nacional, como en los casos de catástrofe, en un momento dado, reúnen el requisito de generalidad en cuanto a sus efectos en un lugar determinado, aun cuando no a una misma categoría de deudores, pues los acontecimientos imprevisibles y extraordinarios pueden afectar a muy variadas categorías y tipos de deudores, por lo tanto el hecho de que ante tales acontecimientos, sólo resulte afectado un solo deudor debe admitirse la aplicación de la teoría en comentario.

G. Que las obligaciones contractuales no hayan sido cumplidas por el perjudicado por la alteración de las circunstancias que prevalecían en el momento de la celebración del contrato, y además dichas obligaciones deben ser susceptibles de poder ser cumplidas y no imposibles; pues en este último caso estaríamos frente a la imposibilidad sobrevenida por caso fortuito o de fuerza mayor. Cabe precisar la distinción entre la teoría de la imprevisión y el caso fortuito o fuerza mayor, éste se sintetiza en el principio de que: “nadie está obligado a lo imposible” y esto es una excluyente de responsabilidad; lo que no sucede con la imprevisión, pues, ésta no imposibilita el cumplimiento de la obligación, sino que sólo la hace más onerosa de lo normal y, por lo tanto, no es excluyente de responsabilidad.

¹⁴ Reyes, Tayabas, Jorge, *La excesiva onerosidad sobrevenida como motivo de revisión de los contratos*, tesis doctoral, México, 1958, pp. 201y 202.

H. El perjudicado por la imprevisión no debe encontrarse en mora imputable a él, pues la ley determina que quien esté en mora debe cumplir íntegramente con su obligación e incluso se hace responsable de pagar los daños y perjuicios por su incumplimiento.

I. Solicitarlo por escrito. El perjudicado con los acontecimientos imprevisibles y extraordinarios debe solicitar por escrito a su acreedor la modificación de las cláusulas del contrato, antes de acudir al juzgador.

J. El perjudicado debe ser ajeno a las circunstancias que produjeron la excesiva onerosidad de la prestación, pues, si de alguna manera interviniera, incurriría en culpa, lo que no sólo lo obligaría a cumplir con su prestación, sino también al pago de daños y perjuicios. Hemos dicho que, el perjudicado tampoco debe encontrarse en mora imputable a él.

5. FORMAS DE APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

El artículo 1796-Bis., además de establecer, fuera de toda sistemática jurídica, aspectos procedimentales, norma la forma privada y jurisdiccional de aplicación de la teoría en cuestión, en los siguientes términos:

Artículo 1796-Bis. En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior—1746—, se tiene derecho de pedir la modificación del contrato, La solicitud debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada.

La solicitud de modificación no confiere, por sí misma, al solicitante el derecho de suspender el cumplimiento del contrato.

En caso de falta de acuerdo entre las partes dentro de un término de treinta días a partir de la recepción de la solicitud, el solicitante tiene derecho a dirigirse al juez para que dirima la controversia. Dicha acción deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.

Si se determina la procedencia de la acción por ocurrir los acontecimientos a que se refiere el artículo anterior, la parte demandada podrá escoger entre:

La modificación de las obligaciones con el fin de restablecer el equilibrio original del contrato según lo determine el juez,

La resolución del contrato en los términos del siguiente artículo.

A. Forma privada

El primer párrafo de éste artículo establece, como parte del procedimiento previo para ejercer la acción, la obligación para el afectado, por los acontecimientos, de presentar a su acreedor una solicitud por escrito, en la cual exponga los motivos por los cuales solicita la modificación de las cláusulas contractuales que estén directamente relacionadas con la excesiva onerosidad o la grave dificultad que le causará el cumplimiento de la obligación pactada a la celebración del contrato.

Como se puede observar, el Cc. con esta reforma da un nuevo enfoque de valoración del contrato y se aparta del férreo principio del *pacta sunt servanda* de la contratación clásica o tradicional, en la que las partes quedan obligadas, de acuerdo a su autonomía privada, entendida ésta, como la libertad que tiene el ser humano para autorregular sus propios actos e intereses, pero siempre teniendo como límites la ley, el interés público, las buenas costumbres y los derechos de terceros. Por lo que en uso de esa autonomía de la voluntad y en oposición con el centralismo legal, las partes mismas pueden fijar el contenido y los alcances de sus obligaciones y, en caso de la imprevisión, ajustarlas y hacerles modificaciones, reformas o adiciones, tomando en cuenta sus propios intereses, cuando haya desajuste entre las contraprestaciones, y sólo recurrirá el afectado ante al juzgador competente para que dirima la controversia, en el caso extremo de que, si después de los treinta días de presentada la solicitud, no haya acuerdo con su acreedor para ajustar el contrato.

Así que el Cc. con la reforma concede a las partes el plazo de treinta días para que se pongan de acuerdo y traten de eliminar el desequilibrio entre las prestaciones, causado por la imprevisión, y de esta manera eviten el litigio. Teniendo además la oportunidad de valerse, antes de acudir al juez, de la intervención de un tercero que les sirva de árbitro, pues es la forma moderna en que las partes acuerdan resolver sus diferencias obligacionales con la asistencia de terceros, antes de acudir al litigio judicial, ya que se considera que es característica de éste la pérdida de tiempo, esfuerzo y dinero, por lo que es mejor resolver el problema entre las partes, incluso con la intervención de un tercero, y esta oportunidad la proporciona la reforma en cuestión.

El segundo párrafo precisa que el afectado por la imprevisión no debe dejar de cumplir con las obligaciones pactadas, pues el hecho de que presente la solicitud de modificación del contrato no le autoriza para dejar de pagarlas, ya que los efectos de la imprevisión sólo se harán efectivos para las presta-

ciones pendientes de cumplir, es decir su aplicación es para lo futuro y no de manera retroactiva.

Siguiendo el procedimiento, podríamos llamarle conciliatorio, el párrafo tercero claramente establece que si dentro de los treinta días contados a partir de presentada la solicitud, las partes no ha llegado a un acuerdo, el afectado podrá intentar la acción ante el juez competente para que sea éste el que resuelva sobre si procede la aplicación de la teoría de la imprevisión o no.

La citada acción deberá ser presentada ante la autoridad judicial dentro de otros treinta días siguientes a partir de la fecha en que se hayan vencido los treinta días concedidos a las partes para que se pusieran de acuerdo en la solución de problema de equidad en las contraprestaciones causado por los acontecimientos imprevistos, imprevisibles y extraordinarios. En pocas palabras: treinta días para ponerse de acuerdo, y treinta días para ejercitar la acción.

B. Forma judicial

El párrafo tercero del artículo 1796-Bis., del Cc. nos demuestra que el legislador consideró más apropiado que la imprevisión deba ser aplicada por el órgano jurisdiccional, a través de la interpretación judicial, y no de la expedición de leyes de emergencia, pues prevé que, en caso de desacuerdo entre las partes, es el juez quien está facultado para “dirimir la controversia”; primero, deberá determinar si procede la acción y, segundo, resolver sobre el alcance de los efectos, con el fin de lograr el equilibrio de las prestaciones que se ha visto quebrantado con exceso a causa del cambio de las circunstancias del momento de la celebración del contrato.

La finalidad de la función del juez es mantener el orden jurídico y proporcionar estabilidad a las situaciones jurídicas, rescatando la intención que las partes tuvieron al contratar; por tanto su función no se concreta a reconocer y declarar una situación de conflicto, sino que debe completar esa declaración con una decisión que termine el conflicto proporcionando los medios para restituir o respetar los derechos de quienes la ley proteja.

Así, cuando se habla de la misión del juzgador se dice que: “La misión que le pertenece de interpretar las convenciones, es decir, de constatar las intenciones comunes de las partes, le conduce a importantes operaciones..., a hacer obra de sabio administrador, más que de intérprete..., a colaborar más directamente en los contratos en toda una serie de casos..., y en ello no

hay sino un aspecto de la cuestión más general de los poderes del juez, que el que se encuentra a propósito de los efectos del contrato.”¹⁵

No obstante lo antes dicho, hay doctrinarios, legisladores y juristas que sostienen la seguridad contractual y desconfían del juez, tratando que éste sólo se atenga a la letra del contrato y se abstenga de interpretar su contenido; pero también hay quienes sostienen que para que el juez aplique la ley debe primero de interpretarla, indagando el verdadero espíritu y real querer de los contratantes con el fin de establecer si el cambio de circunstancias altera o no de manera esencial lo que los contratantes tuvieron como presupuesto al celebrar el contrato y con esto estamos de acuerdo.

Además de que, el juez en su función no debe ser la de un ejecutor inanimado del contrato ni la de un revisor con absoluta libertad, pues su campo de acción está debidamente limitado por los requisitos de procedencia de la aplicación de la imprevisión, que es un campo, según lo establecido en el Cc., de excepción, que mantiene el respeto al campo muy amplio, por cierto, regido por el principio de la obligatoriedad contractual.

Aunado a lo anterior respondemos que si el juez puede anular un acto jurídico o un contrato, con mayor razón puede revisar sus cláusulas para determinar si procede o no la imprevisión.

Asimismo, podemos argumentar contra los que se oponen a que sea el juez el que determine la imprevisión y sus efectos, y que aunque el artículo en comentario no establezca una disposición clara, precisa y objetiva para determinar si hay excesiva onerosidad o no, esto no implica o permite una arbitrariedad judicial, pues existen disposiciones que facultan al juez a resolver interpretando las leyes o los contratos; por ejemplo en el caso de la lesión (artículo 17 del Cc.), y en otras ramas tan delicadas como son los asuntos familiares y aún en materia penal, cuando el juez impone la sanción condenando por un mismo tipo de delito dentro de la mínima y máxima pena.

En consecuencia, pese a los temores por la interpretación judicial, soy de la opinión de que a falta de disposiciones claras y precisas o insuficientes, es el juez, el que a través de la interpretación basada en la buena fe contractual y en los principios generales de derecho, quien debe resolver los problemas que plantea la teoría de la imprevisión, máxime cuando, como ahora, tiene en el Cc. las bases, aunque no completas, para su aplicación.

Así, que es mejor la intervención judicial en la forma de aplicación de la teoría que la del legislador a través de las leyes de emergencia.

¹⁵ Demogue. Citado por Rezzonico, Luis María, *La fuerza obligatoria del contrato y la teoría de la imprevisión*, 2da. edición, Buenos Aires, Perrot, 1954, p. 128.

C. Forma legislativa

Algunos autores y legisladores se han pronunciado que, corresponde al legislador expedir leyes de emergencia para dar solución a los problemas en el momento en que se presentan los hechos imprevisibles y extraordinarios, que traen como consecuencia circunstancias diferentes a las que rodeaban al contrato al tiempo de su celebración. En nuestro país tenemos como ejemplo de leyes de emergencia los decretos presidenciales expedidos a partir del 10 de julio de 1942, que congeló la renta, pero no los contratos, y todos los que le siguieron hasta 1951, y que durante su vigencia provocaron más problemas que los que pretendieron resolver, a tal grado que se les consideró injustos, inconvenientes y antisociales. Por fortuna fueron derogados.

A la legislación de emergencia se le puede dividir en dos clases o grupos, uno formal de disposiciones legislativas cuyo origen es el órgano legislativo, y otro material de disposiciones del órgano administrativo. La expedición de disposiciones de esta naturaleza puede resultar criticable por no contener los mismos principios de la imprevisión y si contener las características de una ley (general, abstracta, impersonal y permanente).

Además de que la imprevisión busca una equidad con fundamento en la reciprocidad de provechos y gravámenes, la cual sólo se obtiene en los casos concretos, la ley con su característica de permanente sobrevive aún después de haber pasado el estado o situación de emergencia, de tal manera que en un momento dado regirá casos no previstos y en condiciones totalmente diferentes del momento en que fue expedida, ejemplo claro son los decretos que hemos referido y que como era de esperar fueron derogados. Por otra parte, el legislador de emergencia, siempre bajo la presión de la premura, está impedido para el análisis reflexivo que exige el hecho a regular, lo que trae como consecuencia que generalmente las leyes resulten poco eficientes y eficaces para resolver los problemas generados por los acontecimientos imprevistos, imprevisibles y extraordinarios de la teoría de la imprevisión.

Así que, celebro la acertada decisión de que en la reforma se hayan establecido dos maneras de aplicar la teoría: la privada en la que las partes pueden solucionar el problema de inequidad contractual, y la judicial como subsidiaria de la primera para resolver, sobre la procedencia de la imprevisión y la restitución del equilibrio en las prestaciones, y de que no haya optado por la expedición de leyes de emergencia.

6. EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA IMPREVISIÓN

El párrafo cuarto del artículo 1796-Bis del Cc. establece, en términos generales, que si determina la procedencia de la imprevisión se producirán dos efectos, a saber: la modificación o la resolución del contrato, y el acreedor demandado podrá elegir entre una u otra opción.

A. La modificación de las obligaciones, es el remedio por el que se más se inclina y propone tanto la legislación como la doctrina, en aras de la conservación del contrato, para ajustar sus disposiciones al momento real de ejecución. La modificación la realiza el juzgador a través de la revisión de las cláusulas contractuales. Este es el efecto más favorable, pues no exime totalmente al deudor de su obligación, como ocurre con el caso fortuito o fuerza mayor. La imprevisión no persigue la destrucción del contrato, sino la equidad o equilibrio entre las prestaciones.

Aunque el Cc. no lo dice, la revisión puede ser evitada si el demandado ofrece, ante la autoridad judicial, la modificación del contrato para restablecer la equidad perdida entre las contraprestaciones. Sin embargo si el ofrecimiento de modificación proviene del demandado beneficiado y el perjudicado no está de acuerdo, la procedencia o éxito del ofrecimiento no dependerá de las partes, sino del criterio interpretativo del juzgador.

El demandado, igualmente, puede hacer el ofrecimiento de modificación al contestar la demanda o bien supeditar el ofrecimiento al reconocimiento del juez de la excesiva onerosidad, o que dicho demandado proponga el ofrecimiento de modificación mientras no se haya dictado sentencia.

Si bien es cierto que en el Cc. se dio la oportunidad, de Trento días, para que las partes resolvieran entre sí la inequidad sobrevenida por los acontecimientos imprevistos, imprevisibles y extraordinarios, también lo es que las mismas partes pueden llegar a un arreglo conciliatorio aun cuando ya el asunto esté en manos de la autoridad judicial, siempre y cuando no se haya dictado sentencia. Al respecto, considero que en la reforma debió establecerse una etapa conciliatoria al dar entrada a la demanda, en la que el juez señale una audiencia para tal efecto con el fin de que las partes lleguen a un acuerdo, sin necesidad de seguir la controversia, tal como acontece en los juicios de arrendamiento inmobiliario urbano para casa habitación (artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). De esta manera se daría otra oportunidad a las partes para que en uso de la autonomía de la voluntad contractual diriman de manera conciliatoria sus desacuer-

dos respecto al desajuste en las contraprestaciones, ahora ante la autoridad judicial.

B. Resolución del contrato. Es el remedio más drástico y que atenta contra el principio de conservación del contrato. El perjudicado cuyo cumplimiento se tornó excesivamente oneroso puede pedir ante el juez que se revise el contrato para equilibrar las contraprestaciones. El Cc. en el artículo 1796-Ter. en la reforma que se comenta al referirse a los efectos de la imprevisión dice que: "... los efectos de la modificación equitativa o la **rescisión** del contrato ...", mientras que el artículo 1796-Bis, inciso II, refiere a la "resolución", hecho con el que no estoy conforme, pues en estricto derecho son dos términos distintos con significado y contenido distinto, ya que la rescisión implica la resolución del contrato por incumplimiento y en el caso de la imprevisión no hay tal, sino que solamente el demandado puede optar por la resolución que es una determinación pronunciada por el juez; además de que dicho pronunciamiento afecta sólo a las prestaciones pendientes de ejecutar y no a las ya ejecutadas.

Hemos dicho que, el acreedor ante la demanda puede optar por la resolución, que no rescisión, del contrato, o bien puede ofrecer la modificación de las prestaciones hasta lograr la equidad contractual quebrantada por la imprevisión, y si el deudor está de acuerdo con las modificaciones ofrecidas, el juez sólo emitirá una sentencia declarativa.

Los efectos tanto de la revisión y su consiguiente modificación o de la resolución del contrato sólo surtirán para las prestaciones que estén pendientes de pagar y no para las ya pagadas, es decir no surtirán los efectos para las prestaciones ejecutadas antes de que ocurrieran los hechos que originaron la imprevisión. "Por ello tampoco procederá la rescisión si el perjudicado estuviese en mora o hubiere obrado dolosamente."

6. La irrenunciabilidad de la acción por excesiva onerosidad sobrevenida debió también incluirse en la reforma, ya que de admitirse se haría nugatoria dicha acción, pues es finalidad de la imprevisión proteger del abuso, de individuos y naciones, a la clase débil frente al poderoso, económicamente hablando, más aún en esta época en que la contratación ha perdido el carácter de individualidad, y cada vez más se despersonaliza la esencia contractual.

Finalmente, podemos decir que en nuestro país, pese a los detractores, la teoría avanza en su aplicación, ya que de ninguna manera atenta contra la obligatoriedad del contrato ni contra su seguridad pues, como ha quedado sentado, en varias partes de mundo y ahora en más de diez Estados de la República Mexicana está regulada la teoría, y no conocemos jurisprudencia

relacionada con su aplicación que haya acarreado problema a la obligatoriedad y seguridad contractual, salvo la emitida por la Suprema Corte de Justicia, en los casos que se le presentaron con motivo del “error” de diciembre de 1994 que trajo como consecuencia la devaluación de la moneda mexicana, y que produjo por ese acontecimiento imprevisible, imprevisto y extraordinario, que muchos deudores sufrieran la excesiva onerosidad sobrevenida de las obligaciones a su cargo.

La Suprema Corte de Justicia resolvió más como Suprema Corte de Legalidad que de justicia, pues se arropó bajo el principio del *pacta sunt servanda* u obligatoriedad del contrato, e hizo caso omiso de los principios fundamentales del derecho de equidad, de buena fe y de justicia, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Civil para el Distrito Federal.